

General Enrique Godoy, 18 de febrero de 2026

**AUTOS y VISTOS:**

Los presentes caratulados "LEMME MARTIN ALFREDO C/ RODRIGUEZ GLORIA ESTELA Y LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (RO-01632-C-2024), los que;

**RESULTA:**

Que Lemme Martin Alfredo, con el patrocinio letrado de Antonio Barrera Nicholson y Agustina Belén Páez, solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos para iniciar una acción de daños y perjuicios contra Rodríguez Gloria Estela y La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales, por la suma de \$15.890.200,00, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas.

Expone los hechos que motivan la acción principal —derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 17/06/2022— y fundamenta la solicitud del beneficio en la carencia de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del proceso. Ofrece prueba documental e informativa y concluye con la correspondiente petición.

Que en Movimiento PUMA N° RO-01632-C-2024-I0006 se da inicio al trámite del presente beneficio y se ordena la notificación a la Agencia de Recaudación Tributaria, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la Acordada N° 10/03 del STJ y el artículo 80 del CPCC.

Que en Movimiento PUMA N° RO-01632-C-2024-E0007 la Agencia de Recaudación Tributaria evacúa el traslado conferido.

Que en Movimiento PUMA N° RO-01632-C-2024-I0015 se incorpora informe emitido por ANSES.

Que en Movimiento PUMA N° RO-01632-C-2024-I0016 se incorpora informe emitido por ARCA.

Que en Movimiento PUMA N° RO-01632-C-2024-I0018 obran informes del Registro de la Propiedad Automotor.

Que en Movimiento PUMA N° RO-01632-C-2024-I0019 se agrega informe del Banco Central de la República Argentina.

Que en Movimiento PUMA N° RO-01632-C-2024-E0021 se incorpora informe del Registro de la Propiedad Inmueble.

Que en Movimiento PUMA N° RO-01632-C-2024-I0021 se clausura el período probatorio y, conforme lo dispuesto por el artículo 81 del CPCC, se corre traslado a las partes por el plazo legal.

Que en Movimiento PUMA N° RO-01632-C-2024-E0023 la Agencia de Recaudación Tributaria contesta el traslado conferido.

Que en Movimiento PUMA N° RO-01632-C-2024-I0023 los autos pasan a despacho para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1) Que, para resolver en los presentes, corresponde recordar que: "...los ordenamientos procesales han debido contemplar la situación de aquellas personas que carecen de los recursos indispensables para afrontar los gastos de un proceso. A tal necesidad obedece la institución del beneficio de justicia gratuita o beneficio de litigar sin gastos, el que por un lado se fundamenta en la garantía constitucional de la defensa en juicio (CN, art. 18), pues en razón de que ésta supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, es obvio que tal posibilidad resulta frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles. También acuerda fundamento al beneficio analizado el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentren en una sustancial coincidencia de condiciones o circunstancias entre las que no cabe excluir las de tipo económico, de modo que se impone la necesidad de neutralizar las ventajas que en ese orden pueden favorecer a uno de los litigantes en desmedro del otro." (Ref.: Lino Enrique PALACIO, Manual de Derecho Procesal Civil, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 17ª edición, 2003, pág. 252/253). Que el beneficio de litigar sin gastos tiene como finalidad permitir que una persona pueda actuar judicialmente sin estar obligada a afrontar los costos del proceso.

Que su concesión no requiere que el solicitante se encuentre en estado de indigencia. En este sentido, el anterior artículo 78, tercer párrafo, actualmente artículo 72, cuarto párrafo, del CPCC, establece que: "No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos."

Que los principios generales que rigen este instituto indican que la interpretación de los hechos que lo sustentan debe ser flexible, evitando afectar los recursos del requirente destinados a su mantenimiento y el de su grupo familiar.

Que el trámite para su otorgamiento está regulado en los artículos 72 a 81 del CPCC, previendo la valoración de prueba tasada, consistente en la declaración de tres testigos. No obstante, el peticionante puede valerse de otros medios probatorios que considere pertinentes para acreditar su situación económica (art. 74, inc. 2, CPCC).

Que dicho trámite es de carácter bilateral y contradictorio. La contraparte no solo puede objetar su procedencia por falta de los requisitos del ex artículo 79, inciso 1°, actualmente artículo 74, inciso 1°, del CPCC y controlar la prueba ofrecida, sino también aportar pruebas que desvirtúen la situación alegada por el solicitante. Esto, sin desnaturalizar el carácter sumario del procedimiento (Cfme. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1985, T° II-B, pág. 274/275, juris. citada).

Que el beneficio de litigar sin gastos está diseñado para quienes, por insuficiencia de recursos, no pueden afrontar los costos del proceso, garantizando así el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La CSJN ha sostenido que: "...se otorgan los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso." (CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E-463). En este mismo sentido, el beneficio encuentra su fundamento en el deber del Estado de corregir las desigualdades que pudieran impedir el acceso a la justicia (TColegiado de Resp. Extracontractual N° 4, Santa Fe, 11/11/1997, "Gigante Rafael A. c/ Banco Bica", La Ley 1999-A, 483 (41.167-S), LL Litoral, 1998-2, 154).

Que, en doctrina, se ha sostenido que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías constitucionales: "La garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes." (Código Proc. Civ. y Com. de la Nación Comentado y anotado, pág. 118, Roland Arazi - Jorge Rojas, Rubinzal Culzoni Editores).

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha reiterado este criterio al señalar que: "...la posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota solamente en el indigente o pobre de solemnidad sino que abarca a todo aquél que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y de su familia." (CNCiv., Sala V, 10/10/2002, DJ XIX-7 del 12/02/2003; STJRNS1 Se. 35/03 "Nasif" - Expte. 26875/13 - DAMBOREARENA, MARTÍN S. / Beneficio de litigar sin gastos s/ Casación\*).

2) Que, respecto del análisis de la prueba producida en autos, las declaraciones testimoniales de Ramón Miguel Lemme, Armando Eduardo Lemme y Erika Yanet Ortiz resultan sustancialmente concordantes en cuanto a la situación socioeconómica del peticionante.

Que los testigos coincidieron en manifestar que el Sr. Lemme Martin Alfredo no posee trabajo formal ni ingresos estables, que no registra bienes a su nombre ni vehículos —con la sola mención de una bicicleta en desuso— y que reside en una zona rural de chacras de la localidad de General Enrique Godoy.

Que asimismo surge de las declaraciones que el actor convive con familiares, integrando un grupo familiar de recursos limitados, y que su situación económica es modesta, lo que evidencia una condición patrimonial que no le permitiría afrontar, sin menoscabo de su subsistencia, los gastos que demanda el proceso principal.

Que tales manifestaciones encuentran respaldo en los informes oficiales incorporados en autos: del Registro de la Propiedad Inmueble surge que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre del actor; del Registro de la Propiedad Automotor que no registra automotores inscriptos; de ARCA surge que el actor no registra inscripción activa ni aportes como trabajador en relación de dependencia, autónomo o monotributista.; y del Banco Central de la República Argentina que figura en el padrón del sistema financiero como titular de cuentas, circunstancia que por sí sola no acredita capacidad contributiva relevante.

Que asimismo, de lo informado por ANSES surge que el peticionante se encuentra percibiendo una pensión no contributiva (PNC), lo que refuerza la acreditación de su situación económica vulnerable.

3) Que, en virtud de lo expuesto y de la prueba rendida en autos, resulta acreditada la modesta condición de vida del peticionante, sin que surjan elementos que permitan presumir la existencia de ingresos elevados ni la posesión de bienes suntuarios. La prueba testimonial producida, así como los restantes elementos incorporados a la causa, resultan suficientes para generar convicción en cuanto a la verosimilitud de las condiciones de necesidad invocadas, por lo que corresponde hacer lugar en forma total al beneficio solicitado.

Que, en apoyo de esta decisión, corresponde recordar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) consagra el derecho humano de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y

dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, entre otros. Tal disposición, interpretada en conjunto con el artículo 2 del mismo instrumento, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas que aseguren el acceso efectivo a la justicia. En este marco, cualquier exigencia procesal interna que implique una carga económica irrazonable, y que no esté debidamente justificada por necesidades legítimas de la administración de justicia, puede considerarse contraria al derecho convencional. En este sentido se ha pronunciado el Juzgado N.º 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro en autos “Lamadrid, Francisca s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, Expte. N.º M-2RO-93-C1-13, sentencia de fecha 25/08/2015, señalando que corresponde conceder el beneficio cuando se acreditan las condiciones que lo habilitan, a fin de no obstaculizar el ejercicio de derechos fundamentales.

Que, en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que el beneficio de litigar sin gastos se funda en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio (art. 18 CN) y la de igualdad ante la ley (art. 16 CN), en tanto mediante su otorgamiento se asegura el acceso a la justicia de forma sustantiva y no meramente formal, permitiendo un tratamiento acorde a la situación económica del justiciable (Fallos: 328:4822, “Velardez, Eulogio E.”, sentencia del 27/12/2005).

Que también la jurisprudencia de los tribunales provinciales ha sostenido, con criterio coincidente, que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la apreciación judicial, en tanto los medios probatorios reunidos en el incidente permitan fundadamente acreditar la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Así lo expresó la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca en autos “Pizzolato, Jorge Fabián s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. N.º VRJP-5483-JPVR-17, sentencia del 18/03/2019), con sustento en doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 313:1015; 326:818).

#### RESUELVO:

1- Hacer lugar en forma total al beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. Lemme Martin Alfredo, D.N.I. 42.172.526, para el trámite y ejercicio de sus derechos en el proceso principal caratulado: "LEMME MARTIN ALFREDO C/ RODRIGUEZ GLORIA ESTELA Y LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS " (RO-01632-C-2024), en trámite por ante el Juzgado Civil, Comercial y de Sucesiones N° 21 de Villa Regina, así

como en todo otro proceso que de él se derive.

2- Diferir la atribución de costas y regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que haya base suficiente para su determinación en los autos principales.

3- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º, inciso b), de la Acordada N° 10/03, librar oficio a la Agencia de Recaudación Tributaria y a la Contaduría General del Poder Judicial, comunicando el otorgamiento del beneficio y detallando los montos sobre los que debió tributar.

4- Líbrese oficio al Juzgado Civil, Comercial y de Sucesiones N° 21 de Villa Regina, a fin de poner en su conocimiento la resolución recaída en autos.

5- Regístrese y notifíquese conforme al Art. 120 y 138 CPCC Ley N°5777.-

**Carlos Nicolás Britos**

*Juez de Paz*

*General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro*